

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 20 de Noviembre de 1857.)
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan únicamente, como en el mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de ellas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Marzo próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Enrique García Alonso en nombre de D. Lino de Villa Caballos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Junio de 1882, que dispone:

Primero. Dejar sin efecto las providencias del Alcalde de Santander referentes á la colocacion de aceras en las entradas al cochero-deposito de trenes del ferrocarril del Sardinero, por aparecer dichas providencias con incompetencia, tratándose de asuntos encomendados por la ley al Ayuntamiento y resolucion de los Ayuntamientos, y que se ordene á dicha autoridad local que restituya la parte de via objeto de la obra al ser y estado que tenia anteriormente.

Segundo. Que si el Ayuntamiento cree que es imprescindible para no interrumpir el tránsito público sustituir el pavimento que existia antes de realizar las referidas obras de la acera ó curvas de la via que dan entrada al cochero-deposito de la materia móvil por otro diferente sistema, deberá tomar acuerdo sobre este particular en uso de la facultad que para ello le concede el art. 72 de la ley municipal, pero teniendo presente las condiciones de la concesion del tranvia con las modifi-

caciones introducidas por acuerdos posteriores, principalmente por el del Ayuntamiento, tomado en sesion de 3 de Junio de 1877, relativo á la construcion de las dos curvas, que partiéndole de la via en la calle de Calderon dan acceso al edificio cochera.

Tercero. Que si la resolucion que la mencionada corporacion considere conveniente hiciera necesaria la variacion de algunas de las condiciones de la concesion ó de lo resuelto en 8 de Junio de 1877, deberá para ello ponerse de acuerdo con el concesionario, y en caso de avenirse someter el punto al juicio de árbitros, en conformidad con lo que para casos análogos previene la cláusula 10 del pliego de condiciones particulares para la concesion del tranvia de que se trata.

Y cuarto. Que en ningun caso, y sea cualquiera la resolucion que se adopte, ha de impedirse ni suspenderse la circulacion del tranvia, del cual forman parte los ramales que conducen al cochero, ni durante las obras ni por consecuencia de estas.

Resulta: Que con fecha de 15 de Marzo de 1882, á nombre de la Compañía del ferrocarril de Santander al Sardinero, se acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que el Alcalde de Santander en 11 de Febrero del mismo año mandó que se colocaran las aceras en las entradas al cochero-deposito de trenes del tranvia del Sardinero para el cómodo paso del transeunte, imposibilitando con ello el servicio del tranvia: que desatendida por el Alcalde la propuesta hecha por la Compañía respecto al medio de llenar el fin de su acuerdo sin perjuicio para el ferrocarril, y no habiendo dado curso la misma autoridad á la instancia elevada por la Compañía al Ayuntamiento por estimar el Alcalde que el asunto era de su competencia; y por último, desatendida por el Gobernador la solicitud de la Compañía, acudia esta enalzada al Ministerio contra lo resuelto por las autoridades municipal y provincial, presentando directamente su recurso por no haber elevado el Gobernador el que con aquel fin le entregó, y acompañando los planos é informes que demostraban que la obra alteraba el plan técnico con arreglo al cual se hizo la concesion, impedia la entrada y salida de trenes, invertia la pendiente en sentido contrario, y además dejaba

sin desnivel transversal en el punto más importante, estrechaba la via y la colocaba fuera de la línea de los rails:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 14 de Junio de 1882 al principio extractada, por la cual se dejaron sin efecto lo resuelto por el Gobernador y por el Alcalde, con las otras declaraciones en la misma Real orden contenidas; resolucion que se funda en que el acuerdo del Alcalde no habia recaído prèvio expediente instruido en debida forma y con los antecedentes necesarios: á que á la vez vulneraba los derechos de la Compañía adquiridos mediante contrato y con las seguridades de una ley: que la materia de policia urbana era de la competencia de los Ayuntamientos, y no estaba encomendada particularmente al Alcalde; y por último, que la colocacion de las aceras alteraba las rasantes y nivel de la línea é imposibilitaba el servicio en una parte que fué objeto de la concesion, no siendo aplicables ninguno de los artículos que citaba el Alcalde, tomados del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la aplicacion de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre tranvías:

Que el Dr. D. Enrique García Alonso, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera declarada nula ó que se revocara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida; porque bien acaudiera el actor en nombre propio, ó bien en el de la corporacion municipal, á pesar de la falta de requisitos legales para esto último, ni en uno ni en otro concepto podria alegar derecho preexistente que la Real orden hubiera podido vulnerar, además de que siendo el único fin de esta restablecer la competencia de autoridades en asuntos propios y exclusivos del Gobierno y mantener los derechos establecidos, semejante resolucion por su naturaleza no podria dar motivo á recurso en via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la mis-

ma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no es revisable en via contenciosa, puesto que solo tuvo por objeto declarar la competencia y atribuciones de las autoridades que por la ley están llamadas á resolver la cuestion propuesta, y mantener mientras tanto el estado posesorio de derechos creados en virtud de concesiones administrativas; lo cual no impide que en esos mismos derechos se hagan por los medios legales las modificaciones que se juzguen necesarias:

2.º Que el propósito del actor es el de que se declaren subsistentes y legítimos los acuerdos que habia tomado como Alcalde de Santander, y en tal concepto su recurso es inadmisibile, porque quebrantaria la legitima dependencia que debe existir en el orden jerárquico de las autoridades administrativas:

3.º Que por otra parte no se invoca ni se alega en la demanda derecho alguno preexistente y legítimamente constituido que la Real orden haya podido lastimar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y cofomándose S. M. al Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1883.

PIO GULLON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Perez solicitando declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas *El Porvenir de Miranda*, que suministran los manantiales conocidos con los nombres de Pozo Pilar, Pozo Victoria y Fuente Caliente, existentes en el término municipal de Miranda de Ebro, de esa provincia, y los

dos primeros en terrenos de los solicitantes:

Resultando que en el mencionado expediente constan presentados todos los documentos que para esta clase de pretensiones previene el art. 6.º del actual reglamento de baños, si bien no aparece justificado debidamente que los terrenos en que yace el manantial Fuente Caliente sean ó no de propiedad del Estado:

Considerando que el establecimiento no cuenta con medios de hospedaje para los bañistas; que no tiene tampoco dispuesto una instalacion balneoterápica, y que es necesario practicar además las obras de captado bajo la direccion técnica indispensable:

Considerando que el reglamento del ramo no autoriza el perímetro de defensa ó de proteccion de los manantiales que en dicho expediente se solicita, una vez que en su art. 17 se dispone lo conveniente á evitar cualquier perjuicio que en los mismos pudiesen ocasionar los trabajos que hubieran de verificarse;

Y considerando que si las aguas y terrenos son de propiedad del Estado, necesitan para ser aprovechadas por un particular la concesion correspondiente, previas las formalidades que exigen las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria que brotan en terrenos de la propiedad de los Sres. Zubeldia y Perez, designando como temporada oficial para el uso de las mismas el período comprendido entre el día 15 de Junio y el 30 de Setiembre, sin que pueda abrirse el establecimiento al servicio del público mientras no conste se hayan practicado bajo la indispensable direccion técnica las obras de captado, se hayan además construido edificios para hospedaje de los bañistas y establecido una verdadera instalacion balneoterápica; denegar el perímetro de proteccion que pretenden los interesados y resolver que no se está en el caso de declarar de utilidad pública el manantial Fuente Caliente hasta que se ventilen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y con fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 43. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriben los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si

contra la resolucion de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará por conducto del Gobernador general de la isla al Ministro de Ultramar, quien resolverá definitivamente.

(Artículos 91 y 92 del reglamento.)

Art. 44. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiere crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

(Art. 93 del reglamento.)

Art. 45. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 43, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se presijan en el 17 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que previa declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trance la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiere divergencia entre ellos, se elevará el expediente por conducto del Gobernador general y con informe de este al Ministro de Ultramar, el que previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos resolverá sin ulterior recurso.

(Artículos 95 y 96 del reglamento.)

Art. 46. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

(Artículos 98 y 119 del reglamento.)

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

(Art. 94 del reglamento.)

Art. 48. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud.

(Artículos 100 y 102 del reglamento.)

Art. 49. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 16 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

(Art. 99 del reglamento.)

Art. 50. Las vias de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno siempre que así lo considere oportuno

el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

(Artículos 101 y 110 del reglamento.)

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

(Artículos 89, 90 y 120 del reglamento.)

Art. 51. Los particulares y Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 52. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 53. Dichas concesiones siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 19, 33 y 43, se otorgarán respectivamente por el Ministerio de Ultramar, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que se destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 19, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales, citados en los artículos 33 y 43, no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Ultramar.

(Artículos 19, 72, 73, 103 y 104 del reglamento.)

Art. 54. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuese.

Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 55. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 53, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

(Artículos 20, 21, 22, 74 y 105 del reglamento.)

Art. 56. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Ultramar ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo:

1.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiese en la propiedad ó cerca de ella, y en otro caso ó en el

de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afixe mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Artículos 20, 21, 74 y 105 del reglamento.)

Art. 57. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Ultramar ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 55 y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

(Artículos 23, 75 y 106 del reglamento.)

Art. 58. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al artículo 53 otorgar la concesion, consultará, para ilustrar su juicio, los informes que respecto de cada clase de obras que establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando, segun lo dispuesto en el artículo citado, la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley si del expediente resultase aprobada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que le corresponda otorgar con arreglo al artículo 53 de la presente ley.

(Artículos 24, 25, 26, 27, 76, 77, 107, 108 y 109 del reglamento.)

Art. 59. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

(Artículos 28, 29, 77, 109 y 110 del reglamento.)

Art. 60. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el artículo 53 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida.

Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta, con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

(Art. 29 del reglamento.)

Art. 61. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos.

Para apreciar estas ventajas, el Ministro de Ultramar ó las corporaciones, á las que en su caso corresponda otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministro de Ultramar el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

(Artículos 33, 80, 112, 113 y 118 del reglamento.)

Art. 62. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultasen iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en la tarifa de explotacion; y si en ellas resultase igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto, segun tasacion pericial de los mismos, practicada con anterioridad á la subasta.

(Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 82, 113 y 114 del reglamento.)

Art. 63. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la *Gaceta de Madrid* y de la Habana y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 64. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieran otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

(Artículos 40, 78 y 110 del reglamento.)

Art. 65. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Ultramar ó corporacion que hubiese otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiere se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 66. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 59 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

(Art. 28 del reglamento.)

Art. 67. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Ultramar ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

(Artículos 29, 30, 78 y 111 del reglamento.)

Art. 68. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal segun los casos.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 69. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciese por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subro-

gado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 70. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses; bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 71. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes, bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

(Sigue á la 4.ª plana.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.
NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 16 de Abril al dia 22 del mismo de 1883.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.										Número de los nacidos en el intervalo indicado.												
	0 á 1 año.	2 á 3.	4 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Causas de muerte.																	
28	10	5	1	2	4	2	4	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes parásitas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tris.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplexia.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Per accidens.	Per suicidio.	Per homicidio.	28

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
34	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.
	14	17	31	3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 34 }
de defunciones 28 } Diferencia en más 6.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 27 de Abril de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento)

Art. 72. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinan. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serlo satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto, con arreglo á tasación pericial, hecha y anunciada con anticipación en la subasta.

(Artículos 38, 82 y 114 del reglamento.)

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta* de Madrid, núm. 117, del día 27 de Abril último, se publica por la Dirección general de Rentas estancadas un pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Abril citado, bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por medio de subasta, el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

La subasta tendrá lugar en dicha Dirección general el día 5 de Junio próximo: los que deseen tomar parte en ella y quieran enterarse de las reglas que han de regir en la misma y de las condiciones que contiene el citado pliego pueden presentarse en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, donde se les exhibirá la referida *Gaceta*.

Santander 1.º de Mayo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día 29 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

1.º La mitad de la casa señalada con el número veintidos de población, radicante en el pueblo de Noja y su barrio de Funegra, cuya mitad de casa se halla mancomunada y proindivisa con la otra que corresponde á D. Hipólito Perez; tiene su correspondiente corralada, portada, accesorio ó cobertizo, todo mancomunado, y mide el edificio principal diez y seis metros de frente por doce metros cincuenta y tres centímetros: se compone la casa de planta baja, piso principal y desván; linda en junto casa y accesorio por el Norte con la mies de Valle, por el Este con huerta de la propia casa, por el Sur, que es donde tiene su entrada, con el camino real, y por el Oeste un callejo; valuada dicha mitad de casa en *dos mil doscientas pesetas*.

2.º La mitad de una huerta en el repetido barrio de Funegra, término de la villa de Noja, contigua dicha huerta á la casa antes descrita; se halla cercada de tapias de cal y canto; mide toda diez y ocho carros ó sea treinta y un áreas ochenta y cuatro centímetros, poblada de viña y árboles fru-

tales; está mancomunada y proindivisa con la otra mitad correspondiente á D. Hipólito Perez Santiago; linda en junto por el Norte con la mies de Valle, por el Este con camino público, Sur con carretera, y por el Oeste con la casa anteriormente descrita; tasada dicha mitad de huerta en *quinientas pesetas*.

Dichos bienes pertenecen á D. José Fernandez Lombana, y se rematan para con su importe satisfacer el principal y costas causadas en la ejecución promovida contra él por D. Santiago San Pedro Crespo, de esta vecindad; debiendo poner en conocimiento del público que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente el diez por ciento de la tasación dada; y que el remate de estos mismos bienes, anunciado para el día veinte de Mayo próximo venidero, ha quedado sin efecto.

Dado en Santoña á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Sebastian Olazábal.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día veintiseis del próximo mes de Mayo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.º En el pueblo de Puente San Miguel, sitio de la Plaza, una casa habitación, señalada con el número veinte de gobierno, compuesta de planta baja, principal, cuadras, pajar, desván y repartido en parte un accesorio con horno en su trasera y dos pedazos de terreno destinado á huerta, con algunos árboles frutales, cerrado sobre sí, y su corral al frente principal de la misma; forma todo una sola finca y mide la casa, cuadras y accesorio doscientos treinta y dos metros treinta y cuatro centímetros, el corral setenta y dos metros sesenta y seis centímetros y las huertas tres áreas cincuenta y ocho centímetros; linda esta zona por su frente principal al Norte carretera, por su trasera ó Sur álveo del río Saja, por la derecha ú Oeste casa de herederos de don Fernando Blanco, por la izquierda ó Este huerta de expresados herederos de D. Fernando Blanco, tasada en . . . 6.001 50

2.º Una huerta labrantía en término del pueblo de Puente San Miguel, barrio y sitio de la Poza, con varios árboles frutales, cerrada sobre sí con paredes de cal y canto, su medida de tres áreas noventa centímetros y linda por el Norte donde tiene su entrada carretera pública, Sur y Este solar y huerta de don Juan Francisco Diaz Bustamante y al Oeste más de los herederos de D. Antonio Labandero, en. . . 250

Total. . . . 6.251 50

Cuyas fincas pertenecen á D. Gabriel Sanchez Suarez, residente que fué en Puente San Miguel y ausente actualmente en ignorado paradero, y se

venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adenda á doña María de la Portilla y Gonzalez, viuda y vecina de Santander, advirtiendo que la primera finca se saca á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación por no haber habido licitador en la primera, que los títulos de propiedad de ella se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario; y que respecto de la segunda finca se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta de ambas fincas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que el día diez y siete de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en este Juzgado los bienes siguientes:

Pts. Cts.

Una casa habitación radicante en el pueblo de San Roman de Cayon, barrio de Riaño, señalada con el número veinticinco, tasada en cuatrocientas pesetas. . . 400

Una huerta de tres áreas ochenta centímetros, con árboles frutales en el mismo pueblo y barrio que la anterior, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Cuatro carros de estiércol, tasados en ocho pesetas. . . 135

Veintinueve y medio celemines de maíz, en setenta y dos pesetas cincuenta centimos. . . 8

Dos carros de yerba, en veinticinco pesetas. . . 75 50

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Eladio Martinez Mirones, vecino de San Roman de Cayon, y se rematan para pago de créditos que contra el mismo tiene D. José Gutierrez, intereses y costas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas embargadas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que no se admitirá postera que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en referida subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Villacarriedo á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de su señoría, Trifon Heredia.

Administración principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo y mala dirección.

Núms.	Nombres.	Dirección.
29	D. Ricardo Fernandez.	Manila.
30	Antonio Cubría.	Idem.
31	Modesto Unzueta.	Idem.
32	D.ª María Seo.	Madrid.
33	D. Antonio Rebuelta.	Alceda.
34	Quintín Isla Cervera.	Pisnurga.

Falta de dirección.

35 Manuel Lomas.

Santander 1.º de Mayo de 1883.—Antonio Corona.

ANUNCIOS PARTICULARES

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vías respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31. Depósito en Santander: D. Erasmo Salgado, Atarazanas, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

ELIXIR

CURACION SEGURA
ENFERMEDADES del ESTOMAGO

Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas.

á la **PAPAÍNA TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL)
Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO ROJO DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Depósito en todas las Farmacias

PERRET

Imprenta de Salvador Aienza, Carbajal, 4.